



Señores,

Superintendencia de Sociedades

Dr. Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Reconocimiento de Proceso Extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.

Expediente: 40197

Asunto: **Pronunciamiento a la solicitud de reconocimiento de la Orden SISP - Ampliación Observaciones sobre la realidad y capacidad de realización del inventario de activos del Grupo Canacol**

1. **Juan Sebastián Lombana Sierra**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Macquarie Bank LTD** (en adelante "**Macquarie**"), de conformidad con el poder especial que obra en el expediente. Por medio del presente memorial me pronuncio sobre la solicitud de reconocimiento de la Orden SISP radicada por el Monitor (la "**Solicitud de Reconocimiento SISP**") mediante radicado 2026-01-038445, ello de la mano con las observaciones al inventario de activos del Grupo Canacol, que fue allegado al proceso de la referencia por el suscrito mediante radicado 2026-01-030581, ello en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

2. El presente escrito se radica sin perjuicio de que la Solicitud de Reconocimiento SISP fue radicada el domingo 1º de febrero de 2026, junto con anexos de más de 150 páginas. En ese sentido, sin perjuicio de la necesidad de que se corra traslado formal sobre la misma a los interesados en el proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 107 de la Ley 1116 de 2006, entre otras. A continuación, presento observaciones a la Solicitud de Reconocimiento SISP, que reafirman las observaciones legítimas de Macquarie sobre el inventario de activos del Grupo Canacol.



3. En el marco del presente trámite, el representante extranjero aportó una resolución proferida por el Court of King's Bench of Alberta mediante la cual se autorizó la implementación de un SISP (Sales and Investment Solicitation Process) dentro del proceso de insolvencia adelantado en esa jurisdicción, y con fundamento en dicha providencia se ha pretendido que el Despacho le otorgue reconocimiento y derive efectos jurídicos en Colombia.

4. Sin embargo, la decisión extranjera presentada no corresponde a la providencia de apertura del proceso extranjero principal o no principal, sino a una resolución posterior, dictada dentro de la administración interna del procedimiento de insolvencia, orientada a estructurar un mecanismo de venta de activos o búsqueda de inversionistas. Se trata, por tanto, de una determinación jurisdiccional adoptada en desarrollo del proceso extranjero, y no del acto que da lugar a su reconocimiento en Colombia.

5. El régimen colombiano de reconocimiento de procesos extranjeros, incorporado a través de la Ley 1116 de 2006, faculta al juez del concurso exclusivamente para reconocer la existencia de un proceso extranjero y, a partir de ello, adoptar medidas de cooperación, coordinación y protección compatibles con ese reconocimiento. Ese marco normativo no contempla la posibilidad de reconocer, homologar o dotar de efectos autónomos en Colombia a providencias judiciales extranjeras dictadas dentro del proceso de insolvencia, como ocurre con aquellas que autorizan la implementación de un SISP o que definen mecanismos específicos de enajenación de activos o vinculación de inversionistas.

6. Esta distinción ha sido desarrollada con claridad en el ámbito internacional por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), que ha elaborado dos instrumentos diferenciados: de una parte, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997), que regula el reconocimiento de procesos extranjeros y que fue incorporada al ordenamiento colombiano; y de otra, la Ley Modelo sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018), que regula específicamente el reconocimiento de providencias judiciales dictadas en el curso de procesos de insolvencia y que no ha sido adoptada por Colombia. La Guía para la incorporación de esta última Ley Modelo precisa que las decisiones jurisdiccionales dictadas dentro de un proceso de insolvencia —incluidas aquellas que contienen determinaciones sustantivas sobre activos, ventas o mecanismos de inversión, como un SISP— constituyen una categoría distinta del reconocimiento del proceso extranjero como tal.

7. En consecuencia, aunque la apertura del proceso extranjero puede ser reconocida en Colombia bajo el marco de la Ley 1116 de 2006, las providencias posteriores dictadas en su desarrollo no pueden recibir reconocimiento autónomo, pues el ordenamiento colombiano no ha incorporado un régimen que permita reconocer y



ejecutar ese tipo de decisiones judiciales extranjeras en materia concursal. Por ello, la resolución extranjera que aprueba el SISP no es susceptible de reconocimiento dentro de este trámite, y cualquier efecto que se pretenda derivar de ella en el territorio colombiano debe analizarse exclusivamente a la luz de las medidas de cooperación permitidas por la ley interna, sin que pueda asimilarse a una providencia judicial reconocida o ejecutable en Colombia.

II. LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SISP

8. El 1º de febrero de 2026, el Canacol por conducto de su Representante Extranjero KPMG INC (el “Monitor” el “Representante Extranjero” o “KPMG”), radicó una solicitud de reconocimiento de una Orden SISP (“*Sale and Investment Solicitation Process*”) proferida por la Corte de Alberta, según la cual indica:

- (i) Los días 16 y 26 de enero de 2026, la Corte estudió y autorizó el proceso de venta y solicitud de inversión - SISP para maximizar el valor de los activos y del negocio.
- (ii) La orden prorroga la suspensión de procesos de ejecución hasta junio 2026, aprueba el SISP, autoriza a Moelis & Company LLC como asesor de venta, y mantiene confidencialidad de ciertos términos.
- (iii) Según la Solicitud de Reconocimiento SISP, la finalidad es buscar propuestas de compra de la Propiedad o propuestas de inversión en el Negocio de las Deudoras como negocio en marcha, con el siguiente cronograma:
 - Fase 1 con fecha límite el 9 de marzo de 2026 para cartas de intención;
 - Fase 2 con fecha límite el 6 de abril de 2026 para propuestas formales; cierre previsto para el 30 de junio de 2026.
- (iv) Según la Solicitud de Reconocimiento SISP, la Orden SISP no es contraria al orden público, cumple con el debido proceso y respeta los principios de buena fe e imparcialidad del tribunal.

9. Muy respetuosamente, debo oponerme a la Solicitud de Reconocimiento SISP, no solo por ser contraria al orden público y permitir la venta de los activos que supuestamente respaldarían a los acreedores en caso de aprobarse la Financiación DIP y las garantías solicitadas por los Financiadores, sino que en todo caso, reafirma las observaciones realizadas por el suscrito respecto al inventario de activos de Canacol



mediante el radicado 2026-01-038445, donde brilla por su ausencia, cuáles son los activos objeto de Garantía de la Financiación DIP, cuál sería el objeto de venta y cuáles serían las garantías para los acreedores como Macquarie, quien se insiste es un acreedor garantizado bajo las normas de orden público colombianas.

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SISP

10. Me opongo a la Solicitud de Reconocimiento SISP por ser contraria al orden público colombiano, por ser contraria a los supuestos sobre los cuales Canacol está solicitando el *priming*, siendo excluyentes, por ser una decisión cuya ejecutoria no ha sido probada y de hecho puede ser objeto de solicitudes de modificación o aclaración como la misma Orden SISP indica.

A. LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SISP Y LA ORDEN SISP ES CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO COLOMBIANO RESPECTO DE ACTIVOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – VULNERACIÓN A LA PRELACIÓN DE ACREEDORES EN COLOMBIA Y AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 1116 DE 2006.

11. En primer lugar, tal como indica la Solicitud de Reconocimiento SISP, la Orden SISP y los anexos, es evidente que el proceso de venta recae sobre activos que se encuentran dentro de la República de Colombia y que incluso son objeto de garantía real actualmente, con lo que el Reconocimiento SISP no puede ser autorizado sin más, sino que debe analizarse de cara al orden público colombiano, el cual claramente contraviene.

12. En efecto, basta con leer el objeto del SISP para evidenciar que el mismo recae sobre la totalidad o mayor parte de los bienes y operaciones de las empresas del Grupo Canacol, que -como es sabido por la Superintendencia- en su mayoría se encuentran en la República de Colombia con garantías mobiliarias en favor de mi cliente. Para referencia del Despacho:

Anexo
Solicitud Reconocimiento SISP
Página 38 del pdf.



El SISP tiene por objeto solicitar interés y oportunidades para la venta o la inversión en la totalidad o la mayor parte de los bienes, activos y empresas (los «Bienes») y/o las operaciones comerciales (el «Negocio») de Canacol y/o sus filiales y afiliadas directas e indirectas (en conjunto, las «Entidades de Canacol») en cada caso que constituyan una Transacción Aceptable (tal y como se define en el presente documento). Dichas oportunidades pueden incluir una o varias reestructuraciones, recapitalizaciones u otras formas de reorganización del Negocio y los asuntos de las Entidades de Canacol como empresa en funcionamiento, o la venta de la totalidad, la mayor parte o uno o varios componentes de los Bienes y el Negocio de las Entidades de Canacol como empresa en funcionamiento o de otro tipo.

13. Si bien el SISP no indica puntualmente a qué activos se refiere, conforme lo reportado por Canacol a lo largo de este procedimiento, es indefectible que la mayoría de los activos y operaciones comerciales de Grupo Canacol se encuentran en la República de Colombia y en su mayoría con garantía mobiliaria en favor de Macquarie.

14. Lo anterior, implica que aprobar la Solicitud de Reconocimiento SISP sin un análisis detallado de los activos en Colombia, claramente iría en contra del orden público de la República de Colombia.

15. Sobre este punto, debo insistir que cualquier solicitud de reconocimiento de una decisión proferida por una corte extranjera debe atender al orden público colombiano, por expresa disposición del artículo 91 de la Ley 1116 de 2006 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. Excepción de orden público. Nada de lo dispuesto en el presente Título impedirá que las autoridades colombianas competentes nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República de Colombia.” (Negrillas propias)

16. Atendiendo a dicha circunstancia, la Solicitud de Reconocimiento SISP debe ser analizada de fondo por la Superintendencia en aras de salvaguardar el orden público colombiano, pues indefectiblemente recae sobre bienes ubicados en Colombia. Así lo ha reconocido la Superintendencia al indicar:

“17. De este punto se advierte, que si bien le corresponde al juez del proceso principal otorgar las autorizaciones sobre operaciones del deudor y su grupo que no correspondan al giro de los negocios, lo anterior no implica que las decisiones que profiera ese Tribunal tendrán aplicación automática en la jurisdicción colombiana.

18. En ese sentido, siempre que alguna de las autorizaciones proferidas por el juez del domicilio principal se refieran a bienes ubicados en Colombia, la misma deberá ser objeto de control por parte de este



Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 91 de la ley 1116 de 2006, bajo pena de aplicar las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 105 de la ley 1116 de 2006.¹ (negrillas fuera de texto)

17. Siendo así, la Superintendencia el momento de analizar de fondo la Solicitud de Reconocimiento SISP **debe negarla** por ir en contra de los intereses de los acreedores, en especial de Macquarie como acreedor garantizado **pues en ningún escenario la ley colombiana permite vender activos en detrimento de acreedores y menos cuando media una garantía mobiliaria.**

18. En efecto, aprobar la Solicitud de Reconocimiento SISP no solo rompe con los derechos de los acreedores garantizados con bienes ubicados en Colombia, sino que desconoce cualquier orden de prelación de acreencias, lo cual naturalmente constituye normas de orden público, pues controvierte las normas de la Ley 1116, la Ley 1676, la Ley 2437 e incluso el Código Civil.

19. Sobre este punto, valga señalar que la Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza de las normas que establecen prelación de acreedores son de interpretación restrictiva y solo existen aquellas **expresamente contempladas en la Ley.**

“El titular de un derecho de crédito cuyo pago deberá hacerse al vencimiento de cierto plazo, o al cumplimiento de cierta condición, puede acudir a diferentes medios para garantizar el cumplimiento y pago de la obligación correspondiente, v. gr. la caución, las garantías reales (prenda e hipoteca), las garantías personales (fianza y solidaridaa) o las garantías mixtas (derecho de retención y anticresis). En esta forma, además de la responsabilidad personal del deudor, el acreedor obtiene la garantía de un tercero o la afectación de una cosa para responder por el cumplimiento de la obligación, o ambas a la vez.

La "prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: "los

¹ Caso Latam Airlines Group S.A. y otros, Acta 2020-1-270364 de 17 de junio de 2020.



acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue."

*Con tal fin, el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. **La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.** Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley."² (negrilla fuera de texto)*

20. Así las cosas, no existe bajo el ordenamiento jurídico colombiano una enajenación global o mayoritaria de activos que **contravenga a los acreedores garantizados** y/o subordine sus garantías, como en últimas se pretende, pues ello va expresamente en contra del orden de prelación establecido desde nuestra codificación civil y reforzado con la Ley 1676 de 2013.

21. Es por ello que el artículo 107 de la Ley 1116 de 2006 es enfática en señalar el deber de proteger a los acreedores en Colombia al momento de conceder o negar una medida, lo que refuerza la negativa a la Solicitud de Reconocimiento SISP pretende, pues indica:

“ARTÍCULO 107. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extrajero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extrajero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al inciso 3° del presente artículo, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

² Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2022.



La autoridad colombiana competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados, o de oficio, la autoridad colombiana competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.” (negrilla fuera de texto)

22. La Solicitud de Reconocimiento SISP **no cumple con dicho criterio del artículo 107** pues desprotege a los acreedores en Colombia (incluso a Macquarie como garantizado) pues implica una venta total de activos en Colombia por orden de un juez en Canadá, sin posibilidad real y material de que los acreedores puedan satisfacer sus acreencias, es decir dejando de lado la protección que el artículo 107 de la Ley 1116 exige.

23. Por ello, aprobar la Solicitud de Reconocimiento SISP sin mayor análisis y en detrimento de Macquarie como acreedor garantizado en Colombia, sin lugar a dudas, es contrario al orden público colombiano, pues subordina y establece un orden de prelación que sencillamente no existe en nuestra legislación y es contrario a las normas existentes.

B. LA SOLICITUD ES CONTRARIA A LOS SUPUESTOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA LA SUBORDINACIÓN O “PRIMING” DE LOS GRAVÁMENES CONSTITUIDOS SOBRE LOS BIENES EN COLOMBIA.

24. Sin perjuicio de lo anterior, debo poner en evidencia una clara contradicción entre la solicitud de “*priming*” o subordinación de los gravámenes en Colombia al gravamen solicitado por los Financiadores DIP y esta nueva Solicitud de Reconocimiento SISP.

25. En efecto, la **Orden SISP recae sobre la totalidad o mayoría de bienes y operaciones** de Grupo Canacol -sin especificar cuáles- sin que presuntamente se afecten intereses de acreedores, pero de manera paralela y contradictoria, se sustenta la solicitud del “*priming*” en los bienes y la operación de Canacol que ellos mismos valoran en más de USD \$1 billón, por lo que la venta de dichos activos es abiertamente contraria al patrimonio que “respaldaría” a los acreedores de Canacol en Colombia.



26. Sobre este punto, no puede olvidar la Superintendencia que el sustento de Canacol para que se apruebe la Financiación DIP y los gravámenes preferentes de los Financiadores DIP es que cuenta con activos totales de USD \$1.3 billones y pasivos de USD \$900 millones al 31 de diciembre de 2025³, por lo que “cuenta” con activos suficientes para respaldar sus pasivos, en el dicho de Canacol-lo cual tampoco es cierto como se ha indicado y se reforzará más adelante-.

27. Es por ello, que expresamente las Deudoras expresamente indicaron que los acreedores estaban “protegidos” en su solicitud de reconocimiento del Financiamiento DIP:

dispuesto por la Corte Constitucional. Es decir, que la *protección razonable* implica que el juez valore que la garantía preexistente cumpla sus fines, aun cuando se otorgue una prelación superior sobre la misma.

Al respecto y como se detalla a continuación, se pone de presente al Despacho que los activos de las Deudoras son suficientes para cubrir tanto la Financiación DIP como el crédito de Macquarie Bank Ltd., con lo cual, la garantía preexistente de dicho acreedor continúa cumpliendo con sus fines, aun cuando se autorice la constitución de la Garantía DIP.

Este tema ya fue objeto de discusión en el marco de la audiencia de aprobación de la Financiación DIP en Canadá, en la medida que Macquarie Bank Ltd., alegó un perjuicio sobre su posición derivado de la constitución de la Garantía DIP. Sobre el tema, el Juez de la Corte de Alberta, Canadá manifestó lo siguiente:

“Cualquiera que sea la medida de valoración utilizada [en relación con los activos en garantía], Canacol cuenta con activos suficientes para satisfacer todos los gravámenes preferentes y la facilidad crediticia de Macquarie y, dependiendo del escenario de valoración que se acepte, incluso podría cubrir parcial o totalmente a los acreedores quirografarios en la actualidad.”²⁰³
(énfasis y corchetes añadidos)

Lo anterior, con base en que las Deudoras reportaron activos totales con un valor en libros neto de aproximadamente USD\$ 1.3 mil millones de dólares y pasivos por aproximadamente USD\$ 900 millones de dólares, al 30 de septiembre de 2025²¹.

28. Nótese entonces que la solicitud de Financiamiento DIP y el estándar de protección a los acreedores tiene su génesis en los activos de Canacol -indebidamente valorados en todo caso-.

29. Sin embargo, con la Solicitud de Reconocimiento SISP esa hipótesis de la solicitud de reconocimiento del Financiamiento DIP y de los Gravámenes de los Financiadores DIP es **contradictoria pues los activos y/o la operación de Canacol**

³ Solicitud de reconocimiento segunda providencia. 22 de diciembre de 2025. Página 11.



sería enajenada sin que el SISP esté condicionado al pago previo y condicionado de la totalidad de las acreencias en Colombia en especial la acreencia de Macquarie.

30. Por ello, resulta contradictorio que el Representante Extranjero el 22 de diciembre de 2025 señale que el respaldo de los acreedores son los activos de Canacol superiores a sus pasivos y ahora el 1º de febrero de 2026 indique que la única forma de pagar los pasivos y garantizar la operación es realizar una venta total o mayoritaria de los mismos, sin especificar **cómo ello salvaguardaría a los acreedores en Colombia, en especial a Macquarie que cuenta con garantías mobiliarias sobre bienes ubicados acá.**

31. Dicha omisión y contradicción hace palpable la necesidad de rechazar la Solicitud de Reconocimiento SISP pues la misma, -al igual que el resto de las solicitudes de Canacol y del Representante Extranjero- van en contra de la protección a que tienen derecho los acreedores bajo la ley colombiana.

C. LA ORDEN SISP NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA REQUISITO *SINE QUA NON* DE CUALQUIER RECONOCIMIENTO DE PROVIDENCIA EXTRANJERA

32. Por otro lado, debo poner de presente que la Orden SISP aportada el 1º de febrero de 2026, no tiene ninguna constancia de estar ejecutoriada y en firme, **todo lo contrario**, dicha orden expresamente señala que contra la misma proceden solicitudes de modificación o enmienda dentro de los siete (7) días siguientes por parte de los interesados así:

Traducción oficial Orden SISP 26.01.2026

13. Cualquier parte interesada podrá solicitar a este Tribunal la modificación o enmienda del presente Auto con una antelación mínima de 7 días, notificándolo a la Lista de Servicios que mantienen los Demandantes en este procedimiento y a cualquier otra parte que pueda verse afectada por el Auto solicitado, o mediante cualquier otra notificación que este Tribunal pueda ordenar.

14. El presente Auto y todas sus disposiciones entrarán en vigor a las 12:01 a. m. MST de la fecha del presente Auto.

33. Así las cosas, si la Orden SISP es del 26 de enero de 2026, lo cierto es que los 7 días no habían culminado para el momento en que el Representante Extranjero radicó



la Solicitud de Reconocimiento SISP **por lo que pretende el reconocimiento de un orden procesal que no se encuentra en firme y pudo ser objeto de solicitudes de modificación o enmienda.**

34. En este punto, valga indicar que cualquier reconocimiento de cualquier orden proferida por una corte extranjera **debe estar en firme**, pues de lo contrario, la Superintendencia podría reconocer órdenes que posteriormente pueden ser revocadas o modificadas. No en vano, la ejecutoria es uno de los requisitos del exequatur [Artículo 606 (3) del C.G.P.]

35. Por ello, si la Orden SISP no se encuentra ejecutoriada y la Solicitud de Reconocimiento SISP tampoco demostró su ejecutoria bajo la ley canadiense, la misma debe tenerse por rechazada.

IV. ESTADOS FINANCIEROS DE BASE DE LOS INVENTARIOS DE ACTIVOS

36. En suma de todo lo anteriormente dicho, reitero, lo indicado en la radicación 2026-01-030581 en la cual de forma detallada se indicaron las falencias, contradicciones e imprecisiones evidenciadas en el inventario de activos presentado por el Grupo Canacol ante esta Superintendencia mediante el radicado 2026-01-008530.

37. En primer lugar, he de reiterar que los estados financieros individuales y los inventarios de activos y pasivos con corte al 30 de noviembre de 2025, resulta relevante destacar, entre otros aspectos, que PwC, en su calidad de revisor fiscal, emitió certificación de correspondencia de saldos, pero no emitió opinión, en la medida en que los estados financieros aún se encontraban sujetos al proceso de auditoría correspondiente.

38. Este elemento adquiere especial relevancia en tanto la opinión de los auditores podría aportar una valoración técnica e imparcial que trasciende la mera verificación de saldos y que resulta particularmente pertinente para el actual proceso de reconocimiento de acreencias.

39. Lo anterior adquiere especial relevancia en la medida en que la opinión de los auditores de cada uno de los estados financieros podría aportar una valoración técnica e imparcial que trasciende la mera verificación de saldos, y que resulta particularmente pertinente para el actual proceso de reconocimiento. Ello cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, en el Informe de Discusión y Análisis de la Administración por los períodos de tres y nueve meses terminados el 30 de septiembre de 2025, emitido por



Canacol Energy Ltd. y disponible para consulta pública ante la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, se advierten, entre otros, los siguientes riesgos:

- Durante el segundo trimestre de 2025 se activó la cláusula de amortización acelerada del Préstamo a Plazo, lo que implicó la amortización de un saldo de **\$50 millones en ocho cuotas mensuales de \$6,25 millones** a partir del 15 de septiembre de 2025. A la misma fecha, la Razón Corriente Consolidada se redujo a **1,04:1,00**. Si bien la Compañía cumplía con este y los demás pactos financieros al 30 de septiembre de 2025, no existe certeza de que pueda mantener dicho cumplimiento en el futuro.
- La capacidad de la Compañía para atender sus obligaciones financieras de corto plazo depende de la **refinanciación del Préstamo a Plazo**. En noviembre de 2025 vencen pagos de capital e intereses por aproximadamente **\$25 millones**, y una vez efectuados, la Compañía dispondría únicamente de saldos de efectivo nominales para atender sus obligaciones durante el resto de 2025 sin dicha refinanciación. Al **14 de noviembre de 2025**, el saldo de efectivo ascendía a **\$18,3 millones**.
- La administración se encuentra gestionando la refinanciación del Préstamo a Plazo, la cual, de concretarse, permitiría aportar capital adicional y extender los vencimientos hasta la segunda mitad de 2026. La capacidad de cumplimiento a mediano plazo depende, además, de la obtención de financiamiento adicional, la refinanciación de la línea de crédito revolvente por **\$200 millones** con vencimiento el **17 de febrero de 2027**, la resolución de contingencias y el incremento del flujo de caja libre.
- Dadas las condiciones de liquidez, la cotización con descuento de los títulos preferenciales y la disminución de la producción de gas natural no existe garantía de que la Compañía logre obtener financiamiento o refinanciar su deuda en términos favorables. Estas incertidumbres generan dudas significativas sobre la capacidad de la Compañía para cumplir sus obligaciones y, en consecuencia, sobre la idoneidad del uso del supuesto de negocio en marcha. Los estados financieros no reflejan los ajustes que serían necesarios si la Compañía no pudiera continuar operando bajo dicho supuesto, los cuales podrían ser significativos.

40. En este contexto, se torna necesario contar con un análisis expreso y actualizado que permita valorar si los activos reportados al 30 de noviembre de 2025 conservan su

⁴https://www.superfinanciera.gov.co/ReportesInformacionRelevante/faces/B_simevRelevantes/A_infoRelevante/repInfoRelevante.xhtml?tipoEntidad=106&entidad=006



valor bajo dicho supuesto y, en caso contrario, cuál sería su comportamiento en escenarios alternativos.

V. Reparos sobre la capacidad de realización de los activos reportados por las empresas del grupo:

41. Por otro lado, a corte del 30 de noviembre de 2025, las sociedades del Grupo Canacol reportan los siguientes montos totales de activos, expresados en miles de pesos colombianos:

- CNEOG Colombia Sucursal Colombia: \$3.808.126.624
- CNE Oil & Gas S.A.S.: \$2.272.634.446
- Canacol Energy Colombia S.A.S.: \$583.548.576
- Cantana Energy Sucursal Colombia: \$232.386.062

42. Sin embargo, la sola magnitud del activo contable no permite, por sí misma, concluir sobre su capacidad efectiva de realización, en la medida en que una parte relevante de los rubros que lo componen presenta restricciones, condicionamientos o dependencias que limitan su conversión en recursos líquidos. Luego del análisis de los estados financieros e inventarios de activos de cada una de estas empresas se encontró lo siguiente:

VI. Capacidad de realización de las cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar a partes relacionadas:

43. Del análisis detallado de las cuentas por cobrar reportadas por las sociedades del grupo, se observa que una proporción relevante corresponde a operaciones entre compañías del mismo grupo empresarial o con partes relacionadas. Al contrastar estos saldos con las cuentas por pagar recíprocas, se evidencia que, en varios casos, el importe por pagar supera, el valor del importe por cobrar, o lo reduce a un valor sustancialmente menor, lo cual limita su probabilidad real de conversión en efectivo.

44. Las notas a los estados financieros revelan que estas cuentas tienen su origen, entre otros, en reembolsables de transporte, venta de materiales, préstamos de capital de trabajo, asistencia técnica, liquidación de intereses y servicios administrativos, todos ellos derivados de relaciones intragrupo así:

CANACOL ENERGY:



NOTA 22 – SALDOS Y TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS

Los siguientes saldos se encontraban pendientes al final del período sobre el que se informa:

	Importes por cobrar		Importes por pagar	
	30 de Noviembre de 2025	31 de diciembre de 2024	30 de Noviembre de 2025	31 de diciembre de 2024
CNE Oil & Gas S.A.S. (i)	40.261.582	45.562.748	2.739.940	28.127.281
Cantana Energy Sucursal Colombia	2.354.623	2.434.598	87.786	—
Canacol Energy Ltd (ii)	119.434.757	121.649.048	39.656	56.258
CNEOG Sucursal Colombia (iii)	9.805.883	13.704.264	43.276.652	54.912.310
CNEMED S.A.S.	26.764.234	23.482.130	—	—
CNE Oil & Gas S.R.L. (iv)	223.162.778	200.834.850	—	—
Total	421.783.857	407.667.638	46.144.034	83.095.849

CNE OIL & GAS:

NOTA 22 – SALDOS Y TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS

Los siguientes saldos se encontraban pendientes al final del período sobre el que se informa:

	Importes por cobrar		Importes por pagar	
	30 de Noviembre de 2025	31 de diciembre de 2024	30 de Noviembre de 2025	31 de diciembre de 2024
Canacol Energy Colombia S.A.S. (i)	2.739.940	28.127.264	20.759.787	38.940.557
CECSA Energy Inc. Sucursal Colombia	—	—	2	1
CNEMED S.A.S. (ii)	7.138.470	7.138.470	—	—
Cantana Energy Sucursal Colombia (iii)	14.816.235	14.242.581	14.565.634	1.481.918
CNEOG Colombia Sucursal Colombia (iv)	292.432.967	271.356.642	330.324.155	131.678.973
Canacol Energy Ltd. (v)	19	18	85.102.584	99.178.117
Total	317.127.631	320.864.975	450.752.162	271.279.566

CANTANA ENERGY:

NOTA 21 – SALDOS Y TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS

Los siguientes saldos se encontraban pendientes al final del período sobre el que se informa:

	Importes por cobrar		Importes por pagar	
	30 de Noviembre de 2025	31 de diciembre de 2024	30 de Noviembre de 2025	31 de diciembre de 2024
Canacol Energy Colombia S.A.S. (i)	87.786	—	2.354.623	2.434.598
CNE OIL & GAS S.A.S. (ii)	14.565.634	1.481.918	8.011.519	14.242.581
Canacol Energy Ltd. (iii)	—	—	16.670.015	19.555.850
CNEOG Colombia Sucursal Colombia (iv)	1.509.810	—	14.946.251	(1.447.659)
Total	16.163.230	1.481.918	41.982.408	34.785.370

CNEOG COLOMBIA:



NOTA 21 – SALDOS Y TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS

Los siguientes saldos se encontraban pendientes al final del período sobre el que se informa:

	Importes por cobrar		Importes por pagar	
	30 de Noviembre de 2025	31 de diciembre de 2024	30 de Noviembre de 2025	31 de diciembre de 2024
Canacol Energy Colombia S.A.S. (i)	43.276.652	54.912.302	9.805.883	13.704.260
CNE Oil & Gas S.A.S. (ii)	330.324.155	131.678.970	292.432.967	271.356.642
CNEMED S.A.S.	374.243	374.243	—	—
Cantana Energy Sucursal Colombia (iii)	45.884.584	33.254.223	1.509.810	—
Canacol Energy Ltd. (iv)	5.616.641	6.613.725	2.453.374	3.817.043
Total	425.476.275	226.833.463	306.202.034	288.877.945

45. Como se puede observar, se trata de operaciones entre compañías, que no tienen en su mayoría una probabilidad real de conversión en efectivo, pues si bien dichos rubros son válidos desde el punto de vista contable, su capacidad de realización en efectivo se encuentra limitada, lo que incide en la valoración de su aptitud para atender obligaciones frente a terceros.

VII. Inversiones

46. Canacol Energy Colombia S.A.S. revela una inversión por \$21.241.553 (en miles de pesos colombianos), correspondiente a una participación del 10% en la Termoeléctrica “El Tesorito”, respecto de la cual se reportan dividendos.

47. Desde la perspectiva de la capacidad de realización, resulta necesario contar con claridad sobre la exigibilidad actual de dichos dividendos, su estado de pago y la posibilidad real de convertirlos en liquidez, aspectos que no se encuentran suficientemente detallados en la Nota 10 de los estados financieros con corte al 30 de noviembre de 2025.

48. En ausencia de dicha información, no es posible concluir que esta inversión constituya un activo materialmente realizable en el corto o mediano plazo.

VIII. Realización de activos estratégicos y dependientes del negocio en marcha

49. Uno de los principales activos de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. corresponde a la planta PLLNG-ESPER, cuyo valor asciende a \$92.930.468.098. Frente a este activo surge un interrogante relevante: en un escenario en el que no se mantenga la hipótesis de negocio en marcha, resulta cuestionable que dicho valor sea efectivamente realizable.



50. Esta inquietud se plantea en la medida en que se trata de un activo altamente especializado, propio de un nicho específico del mercado, lo que razonablemente genera dudas sobre la existencia de potenciales compradores y sobre la posibilidad real de realizarlo por el valor registrado en los estados financieros.

51. Una preocupación de naturaleza similar se presenta respecto de CNE Oil & Gas S.A.S., en relación con las licencias reportadas por un valor de \$14.960.423.392, las cuales suelen tener un valor estrechamente vinculado a la continuidad operativa, en tanto constituyen requisitos habilitantes para el desarrollo de determinadas actividades empresariales. En ausencia de dicha continuidad, su capacidad de realización podría verse sustancialmente disminuida.

IX. Activos de exploración y evaluación

52. Lo mismo ocurre para CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y CNEOG Colombia Sucursal Colombia que reportan activos de exploración y evaluación por valores de **\$557.115.560**, **\$51.184.976** y **\$76.135.100**, respectivamente (cifras expresadas en miles de pesos colombianos).

53. Pues en las notas 9 y 8 respectivamente de cada empresa de los estados financieros con corte al 30 de noviembre de 2025 de cada empresa, evidencian que no se trata de activos separables ni autónomos, respecto de los cuales pueda esperarse, de manera independiente, una realización en efectivo así:

CNE OIL & GAS:



NOTA 9 - ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN

Movimiento del costo	
Saldo a 31 de diciembre de 2023	345.875.916
Adiciones	146.476.121
Retiros	(54.251.779)
Traslados a propiedades, planta y equipo	(1.026.167)
Aro Incurrido en costos de abandono	(830.780)
Efecto por conversión a moneda de presentación	60.320.080
Saldo a 31 de diciembre de 2024	496.563.391
Adiciones (i)	244.060.490
Retiros (ii)	4.183.977
Traslados a propiedades, planta y equipo (iii)	(99.229.992)
Efecto por conversión a moneda de presentación	(88.462.306)
Saldo a 30 de noviembre de 2025	557.115.560

(i) Las adiciones en activos de exploración corresponden principalmente a inversiones en el Bloque SSJN-7 por \$128.112 millones correspondiente a la perforación de los pozos Natilla , seguidas por inversiones en el Bloque VIM-44 en los pozos Palomino por \$34.225 millones, Borbón por \$19.572 millones y en la plataforma Sucre Norte por \$10.302 millones, en el Bloque VIM-5 en el pozo Zamia por \$31.516 millones, pozo Cardamomo-1 por \$934 millones, Sísmica 3D Macao y Redoblante por \$1.404 millones, licenciamiento de Fandango por \$1.134 millones, inversiones en el pozo Pistacho por \$422 millones e inversiones adicionales en el bloque General VIM-5 por \$11.595 millones correspondientes a estudios de G&G, consulta previa y derechos económicos. Adicionalmente la compañía realizó inversiones exploratorias relacionadas con estudios geológicos, costo ambientales, pólizas y garantías en los Bloques VIM-33, VMM-53, VMM47 y VMM10-1 por \$4.844 millones.

(ii) En lo corrido de 2025 la compañía reconoció un menor en las disposiciones del pozo Natilla-2 del Bloque SSJN-7 por \$4.243 millones, en relación con el reintegro por porte de la aseguradora. Adicionalmente, la compañía realizó el retiro del Bloque VMM47 por (\$-59 millones).

(iii) La Compañía ha realizado la transferencia de costos en etapa de Exploración a Desarrollo correspondientes a los pozos Palomino-1 por (\$-34.225) millones y Borbon-1 por (\$-19.572) millones correspondientes al Bloque VMM44, seguidos por la transferencia del pozo Zamia-1 por (\$-31.516) del Bloque VIM-5 e inversiones del Bloque VIM-33 relacionadas con el pozo Dividivi-1 por (\$-12.842) millones.

CANTANA:

NOTA 8 - ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN, NETO

Movimiento del costo	
Saldo a 31 de diciembre de 2023	47.580.420
Adiciones	4.563.940
Efecto en conversión moneda de presentación	7.771.377
Saldo a 31 de diciembre de 2024	59.915.737
Adiciones (i)	330.819
Efecto en conversión moneda de presentación	(9.061.580)
Saldo a 30 de noviembre de 2025	51.184.976

(i) Las adiciones en activos de exploración corresponden principalmente al Bloque VMM45 por \$306 millones relacionados con consulta previa y otros financieros e inversiones en el Bloque VMM49 por \$25 millones correspondientes a estudios de G&G.



CNEOG:

NOTA 8 – ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN, NETO	
Movimiento del costo	
Saldo a 31 de diciembre de 2023	9.076.636
Incrementos	99.768.053
Retiros	(305.397)
Traslados a propiedades, planta y equipo	(95.171.837)
Efecto por conversión a moneda de presentación	1.786.331
Saldo a 31 de diciembre de 2024	15.153.786
Incrementos (i)	68.061.382
Efecto por conversión a moneda de presentación	(7.080.068)
Saldo a 30 de noviembre de 2025	76.135.100

(i) Las adiciones en activos de exploración corresponden principalmente al Bloque VIM-21 pozo Chibigui-1 por \$27.058 millones y Mariner-1 por \$15.672 e inversiones generales del bloque VIM-21 por \$4.286 millones. Adicionalmente, se realizaron inversiones en el Bloque Esperanza por \$21.045 millones principalmente en costos iniciales para la perforación del pozo Ramsey-1.

54. Conceptos como pozos, bloques, estudios geológicos o licenciamientos no generan flujos de caja por sí mismos; por el contrario, la información revelada evidencia que la materialización de su valor se encuentra condicionada al avance del proyecto, en la medida en que únicamente en dicho escenario podría producirse su eventual traslado a propiedades, planta y equipo. En consecuencia, no se está frente a activos ciertos ni de inmediata realización, sino ante inversiones asociadas a proyectos en desarrollo, cuyo valor económico depende de múltiples variables futuras, tales como la viabilidad técnica, la obtención de licencias, las condiciones de mercado y las decisiones de desarrollo, lo cual acota de manera relevante el verdadero universo de activos disponibles para atender el pasivo de cada una de las sociedades.

X. Activos restringidos, por impuestos, anticipos y rubros de baja liquidez

55. En el inventario de activos se identifican rubros significativos asociados a retenciones e impuestos a favor, impuestos diferidos, anticipos a proveedores y trabajadores, IVA descontable y descuentos tributarios, los cuales, si bien son válidos desde el punto de vista contable, no constituyen en la mayoría de los casos activos líquidamente realizables, sino mecanismos de compensación frente a obligaciones futuras. A ello se suma la existencia de efectivo restringido en CANACOL ENERGY y CNE OIL & GAS, por valores de \$6.985.944 y \$20.824.145 (en miles de pesos colombianos), respectivamente, partidas que, pese a su registro contable como activos, no son de libre disponibilidad. En consecuencia, los activos reportados por las sociedades del Grupo Canacol reflejan valores contables relevantes, pero una parte significativa de estos presenta limitaciones materiales para su realización, ya sea por su naturaleza, dependencia del negocio en marcha o restricciones de liquidez, lo que



impide asumir de manera automática que el activo total reportado sea plenamente convertible en efectivo para atender las acreencias.

XI. Reparos en general respecto de los inventarios de activos por empresa:

56. A continuación, se expone una serie de inconsistencias observadas por empresa en los inventarios de activos:

A. CNE OIL & GAS S.A.S.

Propiedad, planta y equipo

57. Si bien la constitución de garantías no implica una limitación en la tenencia de los activos, conforme a lo revelado en la nota 10 de los estados financieros al 30 de noviembre de 2025, se evidencia que la totalidad de los activos de propiedad, planta y equipo se encuentran otorgados en garantía a favor de Macquarie Group. En tal sentido, resulta pertinente que esta situación sea expresamente detallada en el inventario de activos, con el fin de garantizar visibilidad, claridad y trazabilidad de la información.

Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar

58. Se reitera la observación relativa a la omisión en el diligenciamiento de la columna “saldo al último día del mes anterior a la solicitud”, lo cual impide verificar la evolución real de las cuentas por cobrar. Adicionalmente, se solicita información específica sobre la expectativa de recuperabilidad de las cuentas por cobrar a favor de VP INGENIERÍA S.A. E.S.P., las cuales presentan una antigüedad superior a un (1) año y ascienden a \$6.334.519.105, sin que las notas a los estados financieros permitan identificar de manera clara la probabilidad real de recaudo. Igualmente, resulta necesario informar la expectativa de recuperabilidad de las demás acreencias con vencimientos en diciembre de 2025.

Otros activos

59. No se informa de manera clara el periodo o vigencia de las retenciones, saldos a favor y anticipos, por lo que corresponde a la sociedad detallar esta información directamente en el inventario. Asimismo, en la subcuenta de activos no corrientes mantenidos para la venta o para distribuir a los propietarios, se identifican partidas por valor de \$20.824.145.001 que, de acuerdo con las notas a los estados financieros, corresponderían a efectivo restringido, sin que dicha condición sea expresamente indicada en el inventario, lo cual requiere aclaración.



B. CNEOG COLOMBIA – SUCURSAL COLOMBIA

Propiedad, planta y equipo

60. Conforme a lo revelado en la nota 10 de los estados financieros al 30 de noviembre de 2025, la totalidad de los activos de propiedad, planta y equipo de la sucursal se encuentran otorgados en garantía a favor de Macquarie Group. Si bien ello no limita la tenencia de los activos, se considera necesario que esta circunstancia sea expresamente detallada en el inventario para efectos de claridad y trazabilidad.

C. Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar

61. Se reitera la observación sobre la falta de diligenciamiento de la columna “saldo al último día del mes anterior a la solicitud”. Adicionalmente, se solicita información concreta sobre la expectativa de recuperabilidad de las cuentas por cobrar a favor de VP INGENIERÍA S.A. E.S.P., las cuales presentan una antigüedad superior a un (1) año y ascienden a \$40.588.561.986.

62. Las notas a los estados financieros, más allá de la referencia a reclamaciones reconocidas y a acciones judiciales, no permiten identificar con claridad la probabilidad real de recaudo.

63. Lo mismo ocurre respecto de las cuentas por cobrar a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por \$110.656.980, con vencimientos superiores a 280 días, y frente a las demás acreencias con vencimientos en diciembre de 2025.

D. Otros activos

64. No se informa de manera clara el periodo o vigencia de las retenciones, saldos a favor y anticipos, por lo que resulta necesario que esta información sea detallada de manera expresa en el inventario.

65. Adicionalmente, respecto de los activos intangibles distintos a la plusvalía, identificados como “ESPERANZA” y “VMM-21”, se observa que estos también se encuentran revelados en el inventario de propiedad, planta y equipo, sin que exista explicación suficiente, lo que hace necesario aclarar esta revelación para descartar una posible duplicidad en el registro de activos.

E. CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Propiedad, planta y equipo

66. De conformidad con lo revelado en la nota 9 de los estados financieros al 30 de noviembre de 2025, los activos de propiedad, planta y equipo de la sociedad se



encuentran otorgados en garantía a favor de Macquarie Group. En consecuencia, se considera pertinente que dicha situación sea expresamente reflejada en el inventario de activos.

Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar

67. Se reitera la observación relativa a la omisión en el diligenciamiento de la columna “saldo al último día del mes anterior a la solicitud”. Adicionalmente, respecto de las cuentas por cobrar a cargo de entidades como La Previsora, Banco Agrario y la DIAN, se solicita mayor claridad sobre su naturaleza, en tanto en algunos casos parecerían corresponder a provisiones, en otros a anticipos y, en el caso de la DIAN, incluso a sanciones, sin que resulte claro cómo se clasifican como cuentas por cobrar. La nota 11 de los estados financieros no desarrolla este detalle

68. Asimismo, se solicita información adicional sobre las cuentas comerciales por cobrar en mora pero no deterioradas de valor con FIELDS S.A. E.S.P., las cuales presentan vencimientos superiores a mil (1.000) días, sin que se observe una nota explicativa clara al respecto, así como sobre la expectativa de recuperabilidad de las demás acreencias con vencimientos en diciembre de 2025.

Otros activos e inmuebles

69. No se informa de manera clara el periodo o vigencia de las retenciones, saldos a favor y anticipos, por lo que corresponde a la sociedad detallar esta información en el inventario.

70. Adicionalmente, si bien se reportan inmuebles y terrenos dentro de los activos, no se allegaron los folios de matrícula inmobiliaria que permitan verificar la titularidad del dominio, ni avalúos que acrediten que el valor contable corresponde al valor comercial, aspecto particularmente relevante considerando que dichos activos se encuentran otorgados en garantía.

IV. Observaciones sobre inventarios de pasivos (todas las sociedades)

71. En los inventarios de pasivos de las distintas sociedades del Grupo se identifican valores negativos, cuya naturaleza y alcance no resultan claros y requieren explicación expresa.

72. Asimismo, se observan pasivos con entidades cuya relación con el objeto social no resulta evidente, tales como juntas de acción comunal e ICETEX, por lo que se solicita aclarar su origen.



73. En relación con los pasivos no financieros, se hace referencia genérica a entidades fiscales sin detallar el tipo de impuesto ni la vigencia correspondiente, información que tampoco se encuentra suficientemente desarrollada en las notas a los estados financieros.

74. Finalmente, respecto de las provisiones reveladas por cada sociedad, cuyos montos son relevantes, se solicita precisar su origen, finalidad y criterio de reconocimiento. En el caso de Canacol Energy, adicionalmente, se advierte que, pese a la existencia de un crédito a favor de Macquarie Group revelado en los estados financieros, dicho pasivo no aparece detallado de manera clara en el inventario, lo que genera dudas sobre la integridad de la información reportada.

XII. SOLICITUD

75. En consecuencia, de todo lo anterior solicito comedidamente al Despacho,

NEGAR la Solicitud de Reconocimiento SISP presentada el pasado 1 de febrero de 2026 mediante el radicado 2026-01-038445

Atentamente,

Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S.J.

Apoderado judicial de **MACQUARIE BANK**